

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

(Gaceta del 26 Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Alcalde de Madrid contra la providencia del Gobernador de la provincia que revocó un acuerdo del Ayuntamiento referente á la asistencia médica gratuita de los vigilantes del resguardo de consumos.

Resulta que estos empleados del Municipio celebraron con varios Médicos y Farmacéuticos de la poblacion un convenio para su asistencia facultativa, mediante el cual se obligaron á retribuirles mensualmente con 1 peseta 50 centimos por individuo, descontada de su haber, hecho de que quedó enterada la Corporacion municipal, á los efectos del descuento.

Así las cosas, á propuesta de las Comisiones de consumos y de Beneficencia del Ayuntamiento, y de conformidad con el parecer del Comisario Inspector del Cuerpo de Sanidad municipal, acordó el Ayuntamiento en sesion de 8 de Marzo último por mayoría de 15 votos contra 13, que los individuos vigilantes y sus familias fuesen asistidos en sus enfermedades gratuitamente con Médico y botica por las Casas de Socorro, habida consideracion al escaso haber que disfrutaban.

Los Médicos y Farmacéuticos de que anteriormente se deja hecha mencion pidieron la suspension del acuerdo y reclamaron á la vez ante el Gobernador de la provincia.

El Alcalde denegó la suspension solicitada y dió el curso correspondiente á la alzada interpuesta.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado por considerar infringidos los artículos 1.º y 7.º del reglamento general de Beneficencia municipal, y el 41 del

particular de las Casas de Socorro: los dos primeros porque solamente mencionan *las clases pobres, familias indigentes, y embarazadas pobres*, como personas á quienes se da el derecho de obtener socorro de la Beneficencia y hospitalidad domiciliaria; y el tercero porque únicamente dice *que se socorra á los jornaleros y á sus familias, cuando su trabajo les produzca ménos de 8 reales diarios*, entre los cuales no se puede incluir á vigilantes, que disfrutan un sueldo anual de 1.000 pesetas.

Contra este acuerdo recurre el Alcalde de Madrid ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que no se han infringido los citados artículos.

La Seccion entiende que no debe tratarse el punto relativo á la infraccion de los artículos del reglamento general de Beneficencia municipal de Madrid y particular de las Casas de Socorro, porque conteniendo disposiciones relativas á la hospitalidad domiciliaria y no pudiendo ménos de referirse á esta materia, por ser Madrid una poblacion de más de 4.000 vecinos, no consta que haya sido dictado de acuerdo con la Junta local de Sanidad, como previene el artículo 2.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; y por lo tanto, los repetidos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento de Madrid en sesion del 7 de Julio de 1875 son nulos y no pueden producir efectos legales, por cuya razon seria ocioso que la Seccion se ocupara en cuestiones relacionadas con la hospitalidad domiciliaria que respecto á ella se promovieran.

Necesario es, pues acudir á la legislacion y principios generales que rigen la materia para proponer la resolucion del asunto; y en cuanto á esto, se observa desde luego que, debiendo recaer la Beneficencia únicamente sobre la clase pobre, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Madrid la asistencia médica domiciliaria y gratuita á favor de los vigilantes del Resguardo de consumos que disfrutan un haber diario no eventual de 13 rs. próximamente, infringió el reglamento publicado por el digno cargo de V. E. y se apartó por completo del espíritu de la legislacion y principios generales de Beneficencia, porque los indicados vigilantes no pueden ser reputados pobres para estos efectos, y lo acordado en su favor es un privilegio otorgado con perjuicio de tercero, puesto que impone sobre el Municipio una carga que no debe soportar, privilegio que con igual derecho podrian luego reclamar todos los vecinos de Madrid que se hallaran en circunstancias análogas, consecuencia que sin duda no tuvo presente el Ayuntamiento, sino que sin distincion son para el uso y aprovechamiento del vecindario.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que se debe confirmar la providencia apelada y ordenar al Ayuntamiento de Madrid que, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, forme el reglamento oportuno para cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del 24 de Octubre 1873, puesto que no aparece que los adjuntos al expediente tengan este requisito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

to y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1880.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de los hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Carballada de Abia con motivo de las primeras y segundas elecciones del año 1879, con fecha 22 de Setiembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente incoado á consecuencia de los hechos ocurridos en las primeras y segundas elecciones municipales celebradas en Carballada de Abia, provincia de Orense, en el año de 1879.

Resulta del mismo que habiéndose presentado varias protestas contra las elecciones verificadas el dia 10 y siguientes de Mayo, la Comision provincial las declaró nulas, fundándose en que se habia constituido la mesa interina antes de abrirse al público el Colegio, y en que habian impedido la entrada en el mismo á los electores que se reputaban contrarios á la candidatura apoyada por el Alcalde varios individuos armados de palos que se titulaban agentes de orden público; de cuyos hechos, que aparecian plenamente probados por la declaracion de seis testigos contestes en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, el primero determinaba, á juicio de la Comision provincial, la nulidad de la mesa interina y afectaba á la validez y legalidad de la constitucion de la definitiva, y por consiguiente á todos los actos electorales posteriores; y el segundo atacaba directamente la libertad del sufragio.

En su consecuencia, convocó el Gobernador á segundas elecciones para el 6 de Julio, las cuales no llegaron á verificarse por no haberse presentado á presidir la mesa interina el Alcalde de Rivadavia, designado al efecto por la Superioridad; y en vista de ello designó la Comision provincial para efectuarlas el dia 3 de Agosto siguiente, proponiendo á la vez que se impusiera á dicho Alcalde como correctivo á su falta de celo el maximum de la multa señalada por la ley Municipal.

Verificadas esas segundas elecciones, fueron tambien objeto de protestas, las cuales resolvió la Comision provincial acordando la nulidad de la sesion de la junta general de escrutinio y la de la extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, fundándola en la infraccion del art. 80 de la ley Electoral, en el hecho de haber sido excluidos de la primera por el Alcalde Presidente dos de los Secretarios escrutadores; reservándose la misma Corporacion resolver en su dia sobre el fondo de las elecciones, y sobre las protestas presentadas y que pudieran presentarse.

Los dos referidos acuerdos han sido objeto de recursos extraordinarios á V. E.

Adúscense contra el que declaró la nulidad de las primeras elecciones varios argumentos encaminados á probar que no ocurrieron en ellas los abusos que la Comision provincial consideró completamente justificados por la informacion testifical hecha ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, insistiendo en la falta de veracidad de los testigos que en ella depusieron. De modo que se limitan los recurrentes á desvirtuar la fuerza probatoria de la informacion referida y á combatir la apreciacion que de ella hizo la Comision provincial: pero como no oponen á aquel documento otro de igual fuerza cuando ménos, ni citan como debieran la infraccion legal que á su entender pudiera haberse cometido en el acuerdo recurrido, opina la Seccion que procede confirmarlo; reservando á aquellos, sin embargo, el derecho de acudir á los Tribunales de justicia para depurar las falsedades que suponen cometidas por los testigos que figuran en la repetida informacion.

En cuanto á los recursos contra el acuerdo de 23 de Agosto anulando la sesion de la Junta general de escrutinio y actos subsiguientes de las segundas elecciones, aparece que el Alcalde excluyó de la Junta expresada á dos de los Secretarios escrutadores que habian sido del Colegio único de Carballada de Abia, los cuales asistían como Comisionados con arreglo al párrafo segundo del art. 80 de la ley Electoral. En tal concepto formaban, en union de los cuatro Secretarios nombrados conforme al párrafo segundo del art. 82, parte de la Junta, con voz y voto en todos los actos que designa el 83 para despues de haberse hecho por los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos. De manera que con su exclusion se infringió la ley y fué procedente el acuerdo de la Comision provincial.

Se hace un cargo al Gobernador en los recursos por haber dilatado las segundas elecciones hasta el 6 de Julio, cuando debieron estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico, y aquella Autoridad expone en su defensa que para señalar aquella fecha tuvo en cuenta los artículos 44 de la ley Electoral y el 47 de la Municipal, á fin de que pudieran llegar á conocimiento del Cuerpo electoral los nuevos plazos; lo cual, dada la fecha en que se comunicó el acuerdo anulando las primeras elecciones, no hubiera podido suceder, de aplicarse el segundo párrafo del artículo 91 de la ley Electoral.

De este modo está justificada la dilacion habida; pero aunque así no fuera, no seria una razon como pretenden los recurrentes para anular las segundas elecciones, y para declarar válidas las primeras saltando por el fallo de la Comision provincial, anterior á la medida del Gobernador.

Al ocuparse de este asunto ha llamado la atencion de la Seccion la irregularidad de que D. Manuel Rodríguez Bravo, Alcalde de Caballada, recurrente con los demás Concejales contra los acuerdos de la Comision provincial, sea el que remite á V. E. directamente con su instancia de 3 de Octubre el expediente general de las segundas elecciones, prescindiendo de hacerlo por conducto del Gobernador; este vicioso procedimiento, además de infringir el art. 114, núm. 11 de la ley Municipal, implica falta de respeto á los superiores jerárquicos, retarda el despacho de los asuntos por la peticion de informes que origina, y es muy ocasionado á abusos, como el de que se hace eco D. Manuel Vazquez en la instancia dirigida á V. E. el 21 de Diciembre último, de haberse sustraído del expediente algunos documentos, y exige por tanto un severo correctivo.

Ha notado tambien la Seccion que en la expresada instancia dicen los mismos recurrentes que han apelado por conducto del Gobernador de un acuerdo de la Comision provincial, fecha 21 de Setiembre, relativo al fondo de las segundas elecciones; y como no consta en el expediente que la Seccion tiene á la vista antecedente alguno relativo á este tercer recurso, á causa tal vez de la irregularidad ántes mencionada, convendria que el Gobernador informase sobre el particular, y completase el expediente de las segundas elecciones con todos los documentos que dejó de acompañar el Alcalde recurrente al elevarlo á V. E.

Resumiendo, entiendo la Seccion que procede:

1.º Declarar firme el acuerdo de la Comision provincial de Orense de 19 de Junio de 1879, por el que anuló las elecciones municipales verificadas en Carballada de Abia el mes de Mayo anterior.

2.º Declarar asimismo firme el acuerdo de la propia Comision, fecha 23 de Agosto de 1879, anulando la sesion de la junta general de escrutinio y demás actos posteriores de las elecciones verificadas el dia 5 y siguientes del mismo mes.

Y 3.º Encargar al Gobernador que aperciba severamente al Alcalde del mismo pueblo D. Manuel Rodríguez, por haber remitido directamente á ese Ministerio, prescindiendo del conducto legal, el expediente de las segundas elecciones; y que de ser exacto que dicho Alcalde y los demás Concejales se han alzado del fallo dictado sobre el fondo de las mismas por la Comision provincial en 21 de Setiembre último, manifieste la causa de la detencion del recurso, remitiéndolo á la mayor brevedad á este Ministerio, acompañado de todos los antecedentes é informes necesarios para apreciar la validez ó nulidad de dichas segundas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me ausento de esta provincia en la noche de hoy, quedando encargado interinamente del mando de la misma el Sr. Secretario de este Gobierno D. Domingo Ayuso.

Zamora 9 de Diciembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Negociado 3.º

Segun me participa el Sr. Gobernador de Sevilla en telégrama fecha de ayer, han desaparecido de aquella provincia dos yeguas de las señas que á continuacion se expresan.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de que sean habidas me lo comuniquen para yo hacerlo á dicho Sr. Gobernador.

Zamora 10 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,
DOMINGO AYUSO.

Señas de las yeguas.

Una castaña carrera, cerrada, poco más de marca, reparada de un ojo, herrada con F. O.

Otra torda carrera, cerrada, poco más de marca, herrada con el de la anterior y además con otro figurando una herradura.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Se halla depositado en poder del Sr. Alcalde de Carbellino un caballo de procedencia desconocida, cuyas señas á continuacion se expresan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que su dueño se presente á recogerlo en término de quince dias, ó de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía.

Zamora 7 de Diciembre de 1880.—P. O.—El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

Señas del caballo.

Edad cerrado, capon, alzada seis cuartas y media y dos dedos, tiene una estrella en la frente, pelo negro con algunos blancos en ambos costillares y un lunar blanco por delante de la cuadrillera izquierda.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	Precio-medio	
		Pls.	Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	»	27
Cebada	» de 3'95 kilógramos.	»	90
Paja...	» de 6 id.	»	22
Yerba.	» de 12 id.	»	78
Carbon	» de un id.	»	09
Leña...	» de un id.	»	03
Carne..	» de un id.	»	91
Aceite.	» de un litro.	1	18
Vino...	» de un id.	»	29

Zamora 18 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.—IMPORTANTE.

Para dar cumplimiento á un servicio reclamado por la Direccion general de Impuestos, es de absoluta necesidad remitan en término de ocho dias todos los Ayuntamientos que tengan de 1.000 á 5.000 almas una certificacion de los habitantes que hay en sus extra-rádios, cuidando de que tal documento sea expedido por el Secretario y visado por el Sr. Alcalde.

Zamora 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Telégrafos.—SECCION DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en circular número 29, fecha 19 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«La Gaceta del 18 del actual publica una orden de este Centro directivo, en virtud de la cual se llama á la Escuela de aplicacion á los opositores que en Mayo último aprobaron las asignaturas para el ingreso en el Cuerpo por la clase de Aspirantes, debiendo solicitar los interesados hasta el 31 de Diciembre próximo el nombramiento de alumnos, en la inteligencia de que perderán los derechos adquiridos sino lo hacen, así como tambien si dejan de asistir á la Escuela de aplicacion que deberá abrirse el 1.º de Enero del año próximo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Diciembre de 1880.—El Director de la Seccion, Francisco de P. Maspons.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y

la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se insertan á continuacion las escuelas que deben proveerse por oposicion en el mes de Enero próximo.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niñas.

La elemental completa de Cespedosa, con 350 pesetas, casa y retribucion.

De párvulos.

Vitigudino, con 1.000 id. id. id.

Serán asimismo objeto de estas oposiciones todas las escuelas de la misma categoria que las anteriores que resulten vacantes en dicha provincia, durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, las que habiendo sido anunciadas por concurso no se proveyeren por falta de aspirantes, y las que vacaren hasta el día de empezar los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Salamanca, tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Salamanca en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1880.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Diciembre de 1880.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

Ayuntamiento Constitucional de Vezdemarban.

Por acuerdo del Ayuntamiento en junta municipal, se halla vacante una de las plazas de Médico-cirujano por renuncia del que la desempeñaba, prestando de que no hallaba casa decente para habitar, con la dotacion anual de 583 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á cuarenta y siete familias pobres y además las iguales que pudiera hacer con los vecinos; pues este pueblo consta de más de 600.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias y trascurridos se proveerá en el que tenga mejores antecedentes en la facultad.

Vezdemarban 9 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Antonio Perez Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Villascusa.

Segundo semestre del año de 1879 á 1880.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento durante el segundo semestre del corriente año económico de 1879 á 1880, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion y publicacion en el BOLETIN OFICIAL, segun lo ordena la ley municipal.

Acuerdo de 3 de Enero de 1880.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobó la separacion del guarda municipal Benito Blanco y el nombramiento de tal funcionario recaído en Juan Prieto Frades, hecho por el Sr. Alcalde.

Se informó una instancia presentada por Manuel Hernandez Hernandez, pidiendo la construccion de un cementerio evangélico junto al católico.

Acuerdo de 10 de Enero.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobó el pago de los guardas del mes de Diciembre último, con inclusion del descuento que se les viene haciendo.

Se acordó expedir libramiento para los gastos de los refrescos de la vispera de San Anton.

Se deliberó citar de comparencia á la trabajera Marcela Sastre para nueva contrata respecto al arriendo del local despacho de carnes.

Sesion del 24 de Enero.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Separacion de los Sres. Alcalde y Síndico en la intervencion de quintas por su incompatibilidad; nombrando como tales á los Sres. D. Ramon Corral y Victor Seco; quedando en su lugar los demás Sres. Concejales por resultar suficiente mayoría.

Sesion del 31 de Enero.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los guardas de dicho mes.

Se formaron las listas electorales para Diputados provinciales y Concejales, deliberando su publicacion durante la primera quincena de Febrero, en cumplimiento y á los efectos del art. 22 de la ley electoral.

Se declaró ultimada y definitiva la lista de electores para la de Compromisario para Senadores, mandando se volviera á publicar.

Se declaró cerrada definitivamente la lista de rectificacion del alistamiento, á los efectos del art. 62 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Quedaron citados los Sres. de Ayuntamiento para asistir á los actos del sorteo, llamamiento y declaracion de soldados que habian de tener lugar en los dias 1 y 2 de Febrero próximo.

Sesion de 7 de Febrero.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordaron varios pagos al inspector de carnes, al herrero Diego Valle, al Médico los honorarios de un reconocimiento hecho al padre de un quinto y al tallador la gratificacion que se le señaló.

Se acordó poner de manifiesto al público el presupuesto adicional para el año de 1878 á 1879 y despues se someta á la discusion y votacion de la junta municipal.

Se deliberó que la comision de presupuestos formule el proyecto para uso extraordinario con el objeto de cubrir la falta del arriendo de alquiler de pesas y medidas que se ha declarado insostenible por infraccion legal cometida en la redaccion del pliego de condiciones por el anterior Ayuntamiento.

Sesion de 14 de Febrero.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobaron las cuentas rendidas por la comision ó junta administrativa del gremio de labradores del año de 1879, quedando altamente satisfecho el Ayuntamiento de su conducta.

Se aprobó la cuenta rendida por el señor Pedro Otero, de los productos de una comedia á beneficio de los inundados de Murcia y Almeria.

Se aprobó el proyecto del presupuesto extraordinario formado por la Comision para 1879 á 1880, mandando se exponga al público por quince dias, sometiéndole despues á la aprobacion de la Junta municipal.

Se acordó requerir á los Alcalde y Depositarios de ejercicios anteriores para que rindan sus cuentas dentro de quince dias, previa instruccion del oportuno expediente.

Se acordó el pago de las obligaciones del presupuesto del tercer trimestre á la medida que lo permitan los ingresos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Frutos Florez, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico: que en las diligencias de competencia entre el Juzgado de primera instancia de esta villa y el de La Vecilla, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, el siguiente

Auto.—Resultando: que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Saldaña entre D. Aquilino Garcia Grande, vecino de Poza de Pego, como demandante y D. Fabian Lozano de igual vecindad como de-

mandado, sobre retracto de determinada finca, se hizo presentacion por el último de un documento privado comprensivo de contrato de compra-venta que ante varios testigos se dice otorgado en favor del mismo por don Gregorio Garcia Gutierrez, el veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve en el pueblo de Beberino, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, partido judicial de La Vecilla, cuyo documento fué redarguido de falso por la representacion del demandado; y en su vista con suspension del curso de los autos civiles, se procedió por el Juzgado de Saldaña á la formacion de la correspondiente causa por providencia de veintiseis de Setiembre del año próximo pasado.

Resultando que con fecha treinta de Agosto último el Juzgado de primera instancia de La Vecilla á peticion de Gregorio Garcia y de conformidad con el Promotor fiscal de aquel Juzgado, requirió de inhibicion al de igual clase de Saldaña en el conocimiento de la mencionada causa, acompañando al oficio de inhibicion los testimonios prevenidos en el artículo setenta y uno de la Compilacion de las disposiciones de Enjuiciamiento criminal, y fundando su competencia en que aun cuando el descubrimiento del delito objeto de dicha causa tuvo lugar en el Juzgado de Saldaña y ante él se habian instruido diligencias, aquel delito fué cometido dentro del partido sugeto á su jurisdiccion, citando en su apoyo los artículos veintinueve, caso tercero del treinta, segundo del cincuenta y cuatro, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, párrafo cuarto del sesenta y uno, sesenta y nueve y setenta y uno de referida Compilacion.

Resultando que recibido en el Juzgado de Saldaña en quince de Setiembre siguiente el oficio inhibitorio de que se ha hecho mérito, se comunicó traslado al Promotor fiscal de aquel Juzgado y al acusador privado en la causa, quienes la evacuaron interesando que para el conocimiento de esta se declarase competente dicho último Juzgado con cita de los artículos veintinueve y sesenta y uno de la Compilacion, cuya declaracion tuvo efecto por auto de tres de Octubre del año actual, y comunicada esta resolucion al Juez de primera instancia de La Vecilla por medio del oportuno testimonio, dictó este auto á su vez en veintiseis del mismo mes insistiendo en la inhibicion propuesta:

Resultando que remitidas á esta Superioridad las diligencias en ambos Juzgados practicadas con relacion se pasaron al Sr. Fiscal de S. M., que las devolvió dictaminando se decidiese aquella en favor del Juez de primera instancia de Saldaña:

Considerando que el delito de falsedad en documento privado no es de calificar como tal á los efectos de sancion penal hasta tanto que se hiciera uso del mismo como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y veinte de Julio de mil ochocientos setenta:

Considerando que si bien la falsificacion del documento aludido aparece como cometido en el pueblo de Beberino correspondiente al partido judicial de La Vecilla, se hizo uso de aquel en el Juzgado de primera instancia de Saldaña donde fué presentado en el pleito de que queda hecha referencia, y por lo tanto al último corresponde conocer de repetida causa como Juez del lugar donde el delito puede decirse legalmente cometido:

Vistas las disposiciones citadas y los artículos ochenta y seis, ochenta y siete y ochenta y ocho de la expresada Compilacion,

Declaramos: que el conocimiento de referida causa seguida contra Gregorio Garcia y otro sobre falsedad en documento privado, corresponde al Juez de primera instancia de Saldaña, á quien se remitirán las actuaciones con certificacion de este proveido que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del distrito de esta Audiencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha, poniéndose así bien en conocimiento del Juez de primera instancia de La Vecilla, y declaramos de oficio las costas por esta competencia causadas. Valladolid diecinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Pedro Rubio de Torres.—Pablo Lazcano.—José M. Nieto.—Relator Licenciado, Ecequiel Ortiz y Ruiz.—Escribano de Cámara, Francisco de Zarandona y Agreda.

Concuerda con la certificacion expedida por la Superioridad; á la cual me remito y para que conste en el Juzgado de primera instancia de Zamora, expido el presente que firmo en Saldaña á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Frutos Florez,

Don Ildefonso Hernandez Revesado, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por enfermedad del señor Juez propietario.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo de haberse hallado en la tarde del seis de Agosto último, á la margen derecha del Duero entre las aceñas de Gijon y los Pisones, término de esta ciudad, el cadáver de la niña Maria Amalia Vega Ampudia, en estado de putrefaccion, falto de la pierna derecha que estaba á las inmediaciones; y no habiéndose aun descubierto el autor ó autores de la muerte alevosa que debió sufrir, segun opinion de los Facultativos, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial estén muy á la mira de este desgraciado delito, y pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado cualquiera noticia que acerca de aquel adquieran.

Zamora siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ildefonso Hernandez Revesado.—Por su mandado, Domingo Miguel Aragon.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se anuncia por segunda vez el fallecimiento ab-intestado del cabo primero de la tercera compañía de la Guardia civil Manuel Rolan, soltero, natural de Tuy, ocurrido en esta ciudad en el día cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar sus bienes, para que lo deduzcan ante este Tribunal en el término de veinte dias; haciéndose constar que hasta ahora no se ha presentado ninguna.

Dado en Toro á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se requiere á D. Joaquín Ramos Murcia, vecino de Belver de los Montes, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de doce dias, á contar desde la última insercion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín* de la misma provincia y en el de esta de Zamora, pague la cantidad de mil seiscientos cincuenta y dos reales cincuenta céntimos que importan las costas y gastos de defensa de los curiales de la Excelentísima Audiencia de Valladolid, en la causa que se le formó y siguió sobre ocultacion de documentos de la Secretaria del Ayuntamiento del expresado pueblo de Belver: pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Don Julian Menendez de Lueca, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Maria Castro, mujer de Antonio Seisdedos, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Luengo Marcos (a) Cuco, vecino de Avelon, por hurto de una cerda á su convecino Miguel Anton; previniéndole, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Julian Menendez.—Por mandado de S. S.^a, Hermenegildo Renan.

Don Federico Martin Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido á instancia del Procurador don Cayetano Sanchez Campo, á nombre y representacion de Félix de la Iglesia, vecino de esta villa, el oportuno expediente con el fin de que se le declare pobre para litigar con objeto de reclamar de su convecino Pedro Lorenzo Raton, varias cantidades; en cuyo expediente se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente promovido por Félix de la Iglesia, vecino de esta villa y en su nombre y representacion el Procurador D. Cayetano Sanchez Campo, en el que es parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado, estos por la no comparecencia y rebeldia del demandado Pedro Lorenzo Raton, vecino de esta poblacion, sobre que al Félix de la Iglesia se le declare pobre con objeto de entablar en su día la correspondiente demanda contra dicho Pedro Lorenzo en reclamacion de ciertas cantidades.

1.º Resultando que por el expresado Procurador Sanchez, con el poder que acredita su personalidad, se acudió á este Juzgado manifestando que su poderdante carecia de recursos para entablar ante dicha demanda en concepto de rico, ofreciendo desde luego la informacion necesaria:

2.º Resultando que comunicado traslado al Ministerio fiscal, este se sometió al resultado de la prueba, y recibido para este objeto el incidente han declarado tres testigos que no consta tengan impedimento para serlo en este asunto, que Félix de la Iglesia no tiene más oficio que el de cerragero, sin otros productos y rentas con el cual no gana el doble jornal de un bracero en esta localidad; certificándose por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa con referencia á los amillaramientos del año actual, en los que aparece Felix de la Iglesia con la matricula de herrero pagando por la misma quince pesetas anuales:

1.º Considerando que se ha justificado plenamente, que Félix de la Iglesia no tiene otros productos que los de herrero, los cuales no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, encontrándose por tanto en el caso de los que la ley declara pobres para litigar segun lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista esta disposicion,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Félix de la Iglesia, en la demanda de que se trata, y que en tal concepto se le ayude y defienda sin exigirle derechos por ahora y en el papel destinado para los de su clase sin perjuicio de los oportunos reintegros y conforme á lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y ocho, ciento noventa y doscientos del cuerpo legal citado. Así por esta mi sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Solano Juarez.

Pronunciamento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, por ante mi el Escribano en Alcañices cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Federico Martin Manzano.

Corresponde á la letra el anterior inserto con su respectivo original que obrante se halla en el expediente de que se deja hecho mérito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Alcañices á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Federico M. Manzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion e inteligencia.

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 centimos de peseta (un real) en la Península e islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquélla al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instrucción práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible; teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

AGENDA

DE LA

COCINERA

PARA 1881.

LIBRO NECESARIO PARA APUNTAR LA CUENTA

DEL

GASTO DIARIO DE LA CASA.

Contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico decimal.

Un extenso Manual de cocina, reposteria, licorista y economia doméstica.

Resumen mensual y general del año y una seccion de anuncios donde se indican los precios á que se expenden los géneros.

PRECIO.

Una peseta en Madrid y 1.25 en provincias.

LA UTILIDAD DE ESTA OBRITA ES INCONTESTABLE. La señora de casa, con este libro podrá darse cuenta y razon de los gastos con la mayor facilidad. Su coste insignificante lo hace accesible á todas las fortunas, y está dispuesto de manera que puede comenzarse á usar en cualquier dia y mes del año; bien entendido que sólo hay las hojas suficientes para un solo año.

Los anuncios de esta AGENDA duran todo un año y se ven todos los dias.

Se vende en las principales librerías, establecimientos de objetos de escritorio, almacenes de música y en el

GRAN BAZAR DE LA UNION.

DEPÓSITO GENERAL: Librería nacional y extranjera de D. Carlos Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, 10, Madrid.

DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace á pasto y labor de la titulada Sesmil, término de Cabañas de Sayago, provincia de Zamora, propia del Sr. D. José M. Nieto y Wal; consiste en tierra labrantía, aguas, abundantes pastos para toda clase de ganados, excelente encinado y casa para el colono, que podrá entrar á ocuparla en 15 de Abril próximo y en el aramio desde el dia del arriendo.

Los interesados podrán entenderse con el señor don Francisco Javier Nieto y Wal, en Zamora, calle de San Torcuato, núm. 11.

ACENAS EN ARRIENDO.

Se arriendan las situadas en el término de Peruela. Del precio y condiciones informará su dueño D. Manuel Salvador, vecino de Madridanos.